Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

DICTAMEN N° 263

REF.: ACTUACIÓN SIMPLE N°E3-2022-1145-E "INICIADOR BORGES GONZALO S/INTERPONE RECURSO DE REVOCATORIA C/JERÁRQUICO EN SUBSIDIO. -

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JOSÉ C. AMBROGIO

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El sumario se inicia mediante Resolución N° 0252/22 del Ministerio de Gobierno y Trabajo, mediante la cual se instruyó sumario administrativo al agente GONZALO JOEL BORGES DNI N° 38.970.439.-

I.- ANTECEDENTES:

Que el Sumario Administrativo se inicia mediante Resolución N° 0252/22 por atribuirle al agente GONZALO JOEL BORGES DNI N° 38.970.439 actos y conductas contrarias al deber que le incumbe como personal dependiente de la administración pública provincial. -

Que, se puede apreciar, a fs. 5/6 Nota dirigida al Ministro de Gobierno y Trabajo, por la cual la responsable de la Dirección de Secretaria Gral. Mrio. de Gobierno y Trabajo, puso en conocimiento que el día 04/03/22 por medio de una llamada telefónica de la Sra. Mónica E. Valenzuela, requirió la presencia de la nombrada a raíz del faltante de vales de combustible por la cantidad de 1200 litros Diésel - infinia "Grupo Silvestre".

Del relato pormenorizadamente detallado por la instrucción, se pudo determinar que luego de revisar el despacho, nadie vio los mismos, por lo que se comunicó con la Div. Policial Guardia Casa de Gobierno para dar aviso de lo ocurrido haciéndose presente el Crio. Mayor Jorge Ramírez, Crio. Mario Monte, para realizar sus tareas de rigor. -

Realizada entonces la denuncia, se dispuso la búsqueda de los elementos extraviados, luego de consultar a todos los presentes, el Crio. Sosa se dirigió al área de mayordomía donde se encontraban los agentes de servicio que efectuaron la limpieza de las oficinas en cuestión. -

Que al momento del interrogatorio el Oficial agte. Diego Aranda, solicitó sea testigo la Sra. Pacce del proceder policial con el Sr. Borges Gonzalo, en ese momento el interrogado hizo entrega de siete (07) planchas de ocho (08) vales, cada una correspondiente a veinte (20) litros de combustible Diésel - Infinia de la Firma "Grupo Silvestre", y media plancha con cuatro (04) vales del mismo tenor, que sumaron un total de sesenta (60) por una cantidad de mil doscientos (1200) litros, que lo descrito se extrajo de las prendas personales del agente Borges.-

Que a fs. 27/31 obra Dictamen N° 361/22 emitido por la Asesoría General de Gobierno que opinó sobre la normativa aplicable al caso concreto y consideró no hacer lugar al Recurso Jerárquico interpuesto en subsidio al de Revocatoria. -

Que a fs. 40/43 obra copia digital de DEC-2022-1021-APP-CHACO, por el cual no se hizo lugar al Recurso Jerárquico interpuesto en subsidio al de Revocatoria por el Sr. Borges, Gonzalo Joel DNI N° 38.970.439, contra la Res. N° 0252/22 del Mrio. de Gobierno y Trabajo. –

Que a fs. 54/55 obra providencia de fecha 29/05/24 por la cual se dispuso recepcionar declaración de imputado al agente Gonzalo Joel Borges DNI N° 38.970.439; a fs. 57 obra copia de reporte por el cual se comunicó mediante plataforma Tu Gobierno Digital el día 30/04/24 hora 7:37 al señor Gonzalo J. Borges, la providencia de fs. 54/55.-

Que a fs. 58 obra Acta de fecha 21/04/24, por la cual se dejó constancia que el agente, no compareció a declarar. -

Que a fs. 59/60 obra providencia de fecha 07/06/24 por la cual se dispuso formular capítulo de cargos y encuadre legal al agente. - Al respecto de la notificación, a fs. 62 obra copia digital de reporte Plataforma TGD por la cual se notificó el 07/06/24 hora 7:37 providencia de fs. 59/60 con la leyenda: "ENTREGADO" y en fs. 83 fecha 07/06/24 hora 7:37 con la leyenda: "LEÍDO". -

Que a fs. 66/75 obra descargo presentado en tiempo y forma por el imputado, con el patrocinio letrado de la Dra.: Viviana N. Zalazar MP 8186.-

Que por el descargo mencionado también se solicitó recurso de nulidad contra el capítulo de cargos y encuadre legal formulado contra el agente, a fs. 77/78 obra Disposición N° 039/24 de la Directora de Sumarios Administrativos, por la

cual desestimó por improcedente el planeo de nulidad del agente Borges, y que le fuera notificado por cédula recibida el 04/07/24 hora 9:12.-

Que a fs. 83 obra copia digital de reporte Plataforma TGD y por el cual se notificó debidamente capítulo de cargos y encuadre legal, a fs. 84 y 84 vta. obra disposición de la Instrucción por la cual se corrió vista de las actuaciones al Sr. Gonzalo Joel Borges DNI N° 38.970.439, por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir del primer día hábil siguiente a su notificación, en virtud de lo normado por el Art. N° 72 del Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial.-

Que a fs. 87/93 obran alegatos presentados en tiempo y forma en fecha 23/09/24 hora 8:07, del señor Gonzalo J. Borges patrocinado por la Dra. Viviana N. Zalazar. A su vez a fs. 96 obra providencia de fecha 24/09/24 por la cual se dispuso clausurar las actuaciones sumariales para elaborar la conclusión final. -

Que habiéndose remitido el Informe Final a la Dirección de Sumarios (fs. 106/108), ésta –en cumplimiento del art. 73 del Reglamento de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 110/111 vta.). -

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el agente tuvo las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa. -

De la labor investigativa y probatoria efectuada por la Instrucción, surge con claridad y se pudo comprobar con grado de certeza los hechos atribuidos al agente. Además, se pudo comprobar, en virtud de la actuación policial, las irregularidades atribuidas al agente Gonzalo J. Borges. -

No obstante, ello, es importante destacar que a fs. 101/102 obra Oficio N° 201 suscripto por la Asesoría General de Gobierno, por el cual se requiere informe, autorización para vista y copia digital de la causa judicial caratulada *"BORGES GONZALO JOEL S/HURTO" Expte. N° 21723/2024-1 del Equipo Fiscal N° 3*, cuya respuesta se agrega a fs. 103/104 y en el que la Fiscalía interviniente dice: *"ordenó el*

archivo de las actuaciones, conforme art. 343 del CPP[1] y por aplicación del art. 8, inc. 1° del CPP[2], declarando extinguida la Acción Pública".-

Que teniendo presente lo expuesto, queda claro que el agente ha incumplido con deberes y obligaciones propios de la función pública. Y, cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar. -

Que viene al caso indicar que la potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas. Y, también que la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo específica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto

Con respecto a esto, es importante resaltar la independencia que existe entre el procedimiento administrativo (sanción administrativa) y el ordenamiento penal, ello implica que el resultado procesal en la acción penal, no infiere en la sanción administrativa, así también lo entiende la Corte Suprema de Justicia, cuando dice: *"Atendiendo a las diferencias existentes entre las responsabilidades comprometidas -penal y administrativa- corresponde consagrar una absoluta independencia en el juzgamiento de la conducta de un funcionario en sede administrativa, con respecto a la valoración que podría merecer dentro de otros ordenamientos jurídicos. Los elementos de convicción que bastan para imponer una*

---

[1] Artículo 343: ARCHIVO. El Fiscal a cargo de la Mesa Única de Ingreso e Intervención Temprana (MUIIT), dispondrá por decreto fundado, el archivo de las actuaciones, cuando no se pueda proceder o cuando el hecho en ellas contenido no encuadre en una figura penal. También podrá hacerlo en estos casos o cuando decida aplicar uno de los criterios de disponibilidad de la acción del artículo 8°, el Fiscal que tenga a cargo la investigación. La decisión, en todos los casos deberá comunicarse fehacientemente a la víctima en el término de diez días hábiles, aun cuando no se hubiese constituido en querellante. En caso de que se hubiere procedido a asignar la causa a un equipo fiscal y el fiscal de investigación hubiere dispuesto recibir declaración como imputado a alguna persona, se procederá conforme con lo dispuesto en los artículos 357 tercer párrafo y 359 inciso 2. En todos los casos, las partes podrán oponerse a la decisión del Fiscal u optar por ejercer la conversión de la acción pública en privada. Cuando mediare discrepancia del Juez de Garantías, regirá el artículo 367. El archivo dispuesto por el Juez será apelable por el querellante que se hubiera opuesto. Si la decisión del Juez fuese revocada, otro Fiscal proseguirá con la investigación.

[2] Artículo 8°: REGLAS DE DISPONIBILIDAD. CRITERIO DE OPORTUNIDAD. El Ministerio Público Fiscal podrá abstenerse de ejercer la acción penal pública, desistir de la ya iniciada, o limitarla a algunas de las personas que intervinieron en el hecho, en los siguientes casos: 1) Siempre que no medie condena anterior por delito doloso, cuando se trate de un hecho que, por su insignificancia, por lo exiguo de la contribución del partícipe o por su mínima culpabilidad, no afecte mayormente el interés público.

sanción disciplinaria, dentro de la potestad propia del poder administrador, difieren respecto del grado de prueba indispensable para condenar en sede penal por un delito" in re "Castro, Ángela E. c/ Municipalidad del partido de Azul s/ Demanda contencioso administrativa" - SENTENCIA.SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, 26/10/1999.-

En igual sentido se expresa la Doctrina, *"El proceso penal -como el derecho penal- es distinto en su naturaleza y finalidad del proceso disciplinario -propio del derecho administrativo.- Ambos son ciertamente de represión, pero tal señala FIORINI, sin perjuicio de tener su origen en la sanción, ambos regímenes jurídicos no se pueden identificar.- La potestad disciplinaria se distingue como actividad de la custodia y el buen orden de la función y organización de la administración pública y sus agentes.- El derecho procesal disciplinario tiende a investigar la existencia de una falta, en ninguna forma la búsqueda del cuerpo del delito.- Su objeto sustancial es comprobar, verificar, investigar, el incumplimiento que ha provocado la falta del agente, para luego juzgar con libre convicción las que fueron comprobadas". ... . Siguiendo a COMADIRA ... "la télesis profunda de la legislación penal no se confunde con el fin específico de la represión disciplinaria y no vacía a ésta de contenido que conserva de ese modo en el bien jurídico concreto del buen funcionamiento administrativo, su particular sentido". Más de tales diferencias "...deriva el principio de independencia entre causa penal y causa administrativa"*...G., R. T. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso Contencioso Administrativo. -

De todo lo expuesto, teniendo presente que el inmediato accionar policial, posibilitó identificar al autor del hecho y las pruebas recolectadas a partir de los informes diligenciados por la instrucción, permitió determinar las circunstancias de modo y lugar en que ocurrieron los hechos, podemos concluir que las acusaciones por la sustracción de vales de combustible en la forma detallada en el expediente, se encuentra debidamente fundada y probada. -

En esta línea, sostenemos que *"la función del Instructor Sumariante se limita a la investigación de hechos que integran la orden de sumario e implica su esclarecimiento y comprobación"* (v. Dictámenes 124:184; 130:258; 224:215). -

Así del procedimiento instructivo, surgen elementos que acreditan una conducta violatoria de los deberes y obligaciones del agente público, ya que como es sabido, los servidores públicos *"tienen el deber de observar una conducta digna, es decir, una conducta honorable y decorosa conforme a las buenas costumbres, tanto en el desempeño de sus funciones como fuera de ellas. Es que la autoridad y el prestigio de los agentes públicos y aun el de la propia administración pública dependen directamente de esa conducta..."*[3]

[3] Escola, H. J. Tratado Integral de los Contratos Administrativos. Volumen II, p. 460.

En mérito a lo desarrollado y en coincidencia con la opinión vertida por la Dirección de Sumarios Administrativos (fs. 110/111), se aconseja sancionar con CESANTIA al Sr. GONZALO JOEL BORGES DNI N° 38.970.439, personal de planta permanente del Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos, porque con su conducta transgredió lo dispuesto en los artículos 21 inciso 1), 3), 6), 9) y articulo 22 inc.1), 6), 8) del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial - Ley Nº 292-A-, en concordancia con lo establecido por el Art. 20 inc. 1) *Articulo 21 inc.9*; Art. 21 inc. 1) *Articulo 21 inc.1,3,6* e inc. *2)*; el Art. 22 inc. 8) y el Art. Inc. 3).-

Asimismo, se advierte que - con carácter previo al dictado del instrumento legal que aplicará la sanción sugerida – la Dirección de Contralor y Normatización deberá corroborar los datos de la situación de revista del agente al momento de elaborarlo. -

Por último, se recuerda que partir del presente dictamen comienza a computarse el plazo máximo para aplicar la sanción disciplinaria previsto en el Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma"*.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

28 ABR 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERRETRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO